

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 247.

* De conformidad con lo interesado por la Dirección general de Administración local, y al objeto de completar una información que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística sobre distribución de la propiedad rústica en España, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que por las respectivas Corporaciones locales se faciliten a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística y a petición de ellos, los datos relativos a extensión superficial de bienes comunales y de propios.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos indicados. Soria 11 de Diciembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se pone en conocimiento de los industriales panaderos de esta capital y de las poblaciones urbanas e industriales de esta provincia, que por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir del día dieciséis del corriente mes, se justificará la ración diaria suplementaria de pan con medio cupón, quedando prorrogada la vigencia de las actuales colecciones de cupones suplementarias de pan hasta el día doce del próximo mes de Enero inclusive.

Soria 14 de Diciembre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2991

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO LEY

Habiendo vuelto a surgir la necesidad de implantar en algunas provincias restricciones en el consumo de energía eléctrica, y consiguientemente la de atender a las obligaciones asis-

tenciales previstas en el decreto-ley de tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, es preciso aplazar temporalmente la aplicación del decreto del Ministerio de Hacienda fecha veintiuno de Junio último, sin que ello suponga el restablecimiento del recargo suprimido ni la utilización de los créditos bancarios concertados, toda vez que la Caja de compensación creada por la primera de las citadas disposiciones cuenta en la actualidad con fondos suficientes para subvenir a las atenciones específicas que le fueron encomendadas.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este decreto-ley.

DISPONGO:

Artículo primero. En las mismas circunstancias y condiciones previstas en el decreto-ley de tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se autoriza a la Caja de Compensación de Paro Obrero por escasez de fluido eléctrico a abonar, con cargo a sus remanentes, los beneficios establecidos por aquél, y disposiciones complementarias, al personal de las empresas acogidas a este régimen y afectadas por las actuales restricciones en el suministro de energía eléctrica.

Artículo segundo. Se aplaza temporalmente la aplicación del decreto de veintiuno de Junio próximo pasado. No obstante, continúa en vigor la supresión de recargo sobre el consumo de energía eléctrica a que se refiere el párrafo primero del artículo primero de dicha disposición, así como la prohibición contenida en el artículo séptimo de la misma, sobre hacer uso de los créditos concertados por la Caja de Compensación de Paro Obrero por escasez de energía eléctrica, con la Banca.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 12 de D.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Cerámica, propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la ley de 16 de Octubre del año 1942,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Cerámica, con efectos a partir del día primero de Diciembre del año en curso.

Segundo. Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el Boletín oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACIÓN

NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CERÁMICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias de Cerámica.

Art 2.º Quedan sujetas a estas normas, por tener el concepto de cerámicas, las siguientes industrias:

I. Fabricación de material refractario, en el que, a su vez se comprende:

a) Ordinario.—Aluminoso, silíceo y silico-aluminoso.

b) Especial.—Bauxita, carborundum, magnesita, cromita, dolomítico, carbones refractarios, grafito y aislante refractario.

II. Fabricación de material de gres, que comprende:

a) Ordinario.—Vasijería, tubería y arquitectónico.

b) Fino.—Térmico, electrotérmico, químico y artístico.

c) Mosaico y baldosín de gres.

III. Fabricación de productos abrasivos.

IV. Fabricación y manufactura de cerámica en general, que, a su vez, comprende.

a) Alfarería.—Vidriada y sin vidriar.

b) Loza ordinaria — Sanitaria y de uso doméstico.

c) Loza mayólica.

d) Loza feldespática.—Sanitaria y de use doméstico.

e) Porcelana —Industrial, aislante en productos electrotécnicos, sanitaria, en que se incluye el gres porcelana; doméstica y artística.

f) Talleres de decoración.

g) Esteatita

h) Teja vidriada, baldosín vidriado y sin vidriar.

V. Fabricación de azulejos, corrientes y artísticos.

VI. Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas.

Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga un lucro directo por estar limitada a secundar y facilitar las actividades principalmente ejercidas por la empresa.

Art. 3.º El simple comercio de los productos cerámicos, cuando se ejerza con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación y manufactura, queda excluido de esta Reglamentación.

Art. 4.º La presente Reglamentación regulará las relaciones laborales de todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo segundo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerentes u otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo séptimo de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir en la fecha señalada en su orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º La organización técnica y práctica del trabajo es atributo exclusivo de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional del obrero, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción que nace no solo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, bajo la autoridad de las empresas, estén asentadas en la justicia social.

La mecanización, progresos técnicos y organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores, antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse de forma que mejoren no sólo la economía del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 7.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Aviso importante para los contribuyentes de la provincia

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia que tengan cantidades pendientes de ingreso por cualquiera de los conceptos del presupuesto, en especial por las contribuciones territorial, industrial, utilidades, derechos reales, usos y consumos, excepcional de beneficios extraordinarios, timbre y 20 por 100 de propios, que deberán efectuar dichos ingresos antes del día 31 del actual, en evitación de la expedición por esta Intervención de las oportunas certificaciones de descubierto para la cobranza en vía de apremio con los recargos consiguientes.

Soria 12 de Diciembre de 1946.—El Interventor de Hacienda, (ilegible).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Noviembre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Glosopeda.....	Almazán.....	Chércoles.....	Bovina..	70	»	70	»	»
Idem.....	Soria.....	Lubia.....	Idem...	20	»	20	»	»
Idem.....	Idem.....	Los Llamosos.....	Idem...	10	»	10	»	»
Idem.....	Medinaceli.....	Arcos de Jalón.....	Idem...	»	7	4	»	3
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Porcina..	»	12	5	»	7
Viruela ovina.....	Almazán.....	Rebollo.....	Ovina...	48	»	48	»	»
Idem.....	Idem.....	Ciruela.....	Idem...	1207	»	607	»	600

Soria 9 de Diciembre de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2967

Segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles

Expropiaciones

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el decreto ley de 26 de Marzo de 1935, y no habiendo presentado los interesados reclamación contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de reforma de la línea del ferrocarril de Madrid a Zaragoza, kilómetros 145,660 al 163,163, en el término municipal de Torralba de Medina, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar Perito de la Administración al Ayudante de Obras públicas don Juan García Díaz.

Lo que, en cumplimiento del artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, núm. 129, de fecha 5 de Junio de 1946; advirtiéndole que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe no hicieren el nombramiento de Perito o el nombrado no reuniera las condiciones exigidas por el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 32 del reglamento para su aplicación, de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Madrid 11 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, segundo Jefe, (ilegible). 2997
446.—Derechos de inserción 41 pesetas.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el decreto ley de 26 de Marzo de 1935, y no habiendo presentado los interesados reclamación contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de reforma de la línea del ferrocarril de Madrid a Zaragoza, kilómetros 145,660 al 163,163, en el término municipal de Fuencaliente de Medina, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar Perito de la Administración al Ayudante de Obras públicas D. Juan García Díaz.

Lo que, en cumplimiento del artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, núm. 128 y 129 de fechas 4 y 5 de Junio de 1946; advirtiéndole que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe no hicieren el nombramiento de Perito o el nombrado no reuniera las condiciones exigidas por el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 32 del reglamento para su aplicación, de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Madrid 11 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, segundo Jefe, (ilegible). 2998
447.—Derechos de inserción 38 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de Felipe Martínez García, de 76 años de edad, hijo de Pedro y Martina, natural y vecina de Aldeaseñor, cuya defunción tuvo lugar el día 12 de Abril de 1946.

Reclaman la herencia sus sobrinos carnales de doble vínculo Basilio, Fulgencia, Pedro y María Monge Martínez, y Marcelino Martínez Millán, así como sus sobrinos carnales de vínculo sencillo Felipe, Benito, Pedro y Tomás Monge Martínez, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en término de treinta días acudan a reclamarlo.

Soria 10 de Diciembre de 1946.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 2996
448.—Derechos de inserción 27 pesetas.

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa, Hago saber: Que en los autos de

juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, en virtud de denuncia hecha por comparecencia en la Comisaría general de Policía de Soria por Teresa Martínez del Pozo, sobre lesiones, contra su esposo Pedro Bernal Monge, se ha señalado para que tenga lugar el correspondiente juicio el día 10 de Enero próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, para cuyo acto se cita en legal forma, por medio del presente, a la denunciante Teresa Martínez del Pozo, que dijo ser vecina de Pozuel de Ariza, y cuyo actual paradero se ignora, la que deberá comparecer con las pruebas de cargo y descargo; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almazán a 6 de Diciembre de 1946.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. Miguel. 2925

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizadas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 24.047'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta tres mil pesetas.

Agreda 1.º de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Cilla. 2981

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una novilla de seis años de edad, pelo negro, sin cencerro, criando una becerrita, que se hallaba pastando en Pinar Grande, propiedad del vecino de Hontoria del Pinar, Lucio Gallego.

Se ruega a las autoridades de pueblos próximos, que caso de ser habida la pongan a disposición de su dueño o del Jefe de la Estación de Pinar Grande.

449.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Imprenta provincial